



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00246-00
Demandante:	ARQUIMIDES Y LUIS RAMÓN MORENO AYALA
Demandado:	ORLANDO CÉSAR AYALA LOZANO Y OTROS

Observa este despacho que por medio de Oficio N° 8476 de fecha 05 de julio de 2022, la Dra. DIANA SPATH CAMAÑO en cumplimiento a lo resuelto en proveído fechado 24 de junio de 2022 por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrado Ponente DR. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, se permite REMITIR a este despacho el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, por haberse declarado la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P

En virtud de lo anterior, esta unidad judicial, amparada en lo resuelto en el proveído fechado 24 de junio de 2022 por parte del cuerpo colegiado referenciado en líneas que preceden, esto es:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., SÓLO en lo que respecta a la notificación ordenada a los demandados Esteban Ayala Lozano, María Alba Ayala Lozano y Riquilda Ayala Lozano,(Q.E.P.D.) dejando a SALVO lo relativo a las notificaciones hechas en debida forma a los demandados Orlando Cesar Ayala Lozano, María Mercedes Ayala Lozano, Teodoro José Ayala Lozano, Francisco José Ayala Lozano, Eugenio Santander Ayala Lozano.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen."

Dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en virtud del principio de economía procesal se procederá a dar cumplimiento a la orden dada por el cuerpo colegiado y que fue trascrita en líneas que anteceden, de la siguiente manera.

Al presentarse la demanda de pertenencia que dio origen a este proceso, da cuenta esta agencia civil que fueron determinados como demandados los señores ORLANDO CÉSAR, ESTEBAN JOSÉ, RIQUILDA VICTORIA, MARÍA MERCEDES, AMBROSIO JOSÉ, MARIA ALBA, TEODORO JOSÉ, FRANCISCO JOSÉ Y EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO y el señor SHIRJAN PÉREZ SARMIENTO y, contra quienes, el despacho admitió la demanda, por intermedio de auto fechado 20 de noviembre de 2018, donde se ordenó la notificación de la demanda a todos los demandados en mención.

Como anexos de la demanda, entre otros, fueron aportados registro de defunción de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO (De quien se afirma ser la madre de los demandantes), RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, sin embargo, en dicha oportunidad, el despacho no se pronunció respecto de tal circunstancia.

Del auto admisorio de la demanda, se notificaron personalmente de la demanda los señores TEODORO AYALA LOZANO (12 de abril de 2019), ALBA ESPERANZA MORENO AYALA (08 de febrero de 2019), FRANCISCO AYALA LOZANO (14 de diciembre de 2018), EUGENIO AYALA LOZANO (14 de diciembre de 2018), MIGUEL SIERRA AYALA (14 de diciembre de 2018), EVA LUCIA AYALA COGOLLO (31 de enero de 2019), ORLANDO CÉSAR AYALA LOZANO (08 de febrero de 2019), AMBROSIO JOSÉ AYALA LOZANO (08 de febrero de 2019) y MARIA MERCEDES MORENO AYALA(08 de febrero de 2019).

En virtud de lo anterior, el despacho en auto fechado 17 de enero de 2019, requirió a la parte demandante para que completara la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, so pena de decretar desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes, allega al despacho en fecha 26 de febrero de 2019, memorial donde advierte al juzgado que son hederos determinados del señor ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, las señoras ALBA LUCIA AYALA COGOLLO y EVA LUCÍA AYALA COGOLLO; hederos determinados de la señora MARIA MERCEDES AYALA LOZANO, los señores TEODORO JOSÉ SIERRA AYALA, MARÍA DEL SOCORRO SIERRA AYALA, MIGUEL ANTONIO SIERRA AYALA y ANTONIO MARÍA SIERRA AYALA; hederos determinados de la señora RIQUILDA AYALA LOZANO, los señores EDUARDO MIGUEL LOZANO AYALA y ÁLVARO MIGUEL LOZANO AYALA y, hederos determinados de la señora MARÍA ALBA AYALA LOZANO, las señoras MARÍA MERCEDES MORENO AYALA y ALBA ESPERANZA MORENO AYALA.

Ahora, en virtud de lo decidido por el honorable tribunal y lo constatado por esta unidad judicial del proceso, este despacho judicial, dispondrá:

I) admitir la demanda de pertenencia que nos ocupa también contra hederos indeterminados y determinados del señor ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, siendo estos últimos, las señoras ALBA LUCIA AYALA COGOLLO

y EVA LUCÍA AYALA COGOLLO; hederos indeterminados y determinados de la señora MARIA MERCEDES AYALA LOZANO, siendo estos últimos, los señores TEODORO JOSÉ SIERRA AYALA, MARÍA DEL SOCORRO SIERRA AYALA, MIGUEL ANTONIO SIERRA AYALA y ANTONIO MARÍA SIERRA AYALA; hederos indeterminados y determinados de la señora RIQUILDA AYALA LOZANO, siendo estos últimos, los señores EDUARDO MIGUEL LOZANO AYALA y ÁLVARO MIGUEL LOZANO AYALA y, hederos indeterminados y determinados de la señora MARÍA ALBA AYALA LOZANO, siendo estos últimos, las señoras MARÍA MERCEDES MORENO AYALA y ALBA ESPERANZA MORENO AYALA.

ii) Notificar y Correr traslado de la demanda a los nuevos demandados arriba relacionados.

iii) Disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO a través del registro nacional de emplazados acorde a la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Se aclara, que se dispone admitir y notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora María Mercedes Ayala Lozano, por cuanto, pese a no ser cobijada por la medida de nulidad, se constata que con la presentación de la demanda fue aportado y visible a folio 15 del cuaderno principal certificado de registro de defunción, corroborando que el número de cédula extraído de dicho certificado, corresponde al que está consignado en el certificado especial de pertenencia visible a folios 38 y 39 del plenario, por lo que se tiene, que deben ser tenidos como demandados dentro del proceso sus herederos.

Hecha la anterior precisión, el despacho advierte que será denegada la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, por cuanto el procurador judicial por activa, en su escrito de fecha 26 de febrero de 2019, indica al despacho en su misiva, el lugar de domicilio de éstos, razón que no da lugar a emplazarlos.

Asimismo, se verifica que en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se dispuso informar la existencia de este proceso a las entidades de que trata el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y que, en virtud de ello, fueron expedidos los siguientes oficios: oficio número 0444 de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido a INCODER, oficio número 0445 de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido a SUPERNOTARIADO y REGISTRO, oficio número 0446 de fecha 21 de mayo

de 2019 dirigido a IGAC y oficio número 0447 de fecha 21 de mayo de 2019 dirigido a UARIV, los cuales fueron entregados al apoderado judicial de los demandantes, el 22 de mayo de 2019, así como también, le fueron entregados el oficio número 150 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a IGAC, oficio número 149 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a UARIV, oficio número 148 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a SUPERNOTARIADO y REGISTRO, oficio número 147 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a INCODER, sin tener hasta la fecha de expedición de este auto la certeza de que dichos oficios hayan sido entregados y recepcionados en las dependencias a donde fueron dirigidos, por lo que, se dispondrá la expedición de nuevos oficios dirigidos a las entidades que en el numeral 5° del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se dispuso se informara la existencia de este proceso, a excepción de IGAC, por cuanto, ésta dependencia allego respuesta visible a folios 72 a 75 y realizando su remisión por vía de la secretaría de este despacho judicial.

De otro lado, en vista de la nota devolutiva allegada al proceso por parte de la ORIP CERETÉ obrante a folios 69 y 70 del plenario y, que a través de auto de fecha 28 de enero de 2020, se ordenó expedir nuevo oficio con las especificaciones dadas en la nota devolutiva y que de tal orden judicial se dio cumplimiento en oficio número 146 de fecha 20 de febrero de 2020, a la fecha no se tiene certeza que la ORIP CERETÉ lo haya recibido e imprimido el trámite correspondiente, por lo que se le requerirá a dicha dependencia el estado actual de dicho oficio.

Para finalizar, habida cuenta que se encuentra debidamente efectuado el registro nacional de emplazados al demandado SHIRJAN PÉREZ SARMIENTO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se designará al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad litem de SHIRJAN PÉREZ SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS, acorde a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrado Ponente DR. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, en proveído de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de pertenencia que nos ocupa también contra hederos indeterminados y determinados del señor ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, siendo estos últimos, las señoras ALBA LUCIA AYALA COGOLLO y EVA LUCÍA AYALA COGOLLO; hederos indeterminados y determinados de la señora MARIA MERCEDES AYALA LOZANO, siendo

estos últimos, los señores TEODORO JOSÉ SIERRA AYALA, MARÍA DEL SOCORRO SIERRA AYALA, MIGUEL ANTONIO SIERRA AYALA y ANTONIO MARÍA SIERRA AYALA; hederos indeterminados y determinados de la señora RIQUILDA AYALA LOZANO, siendo estos últimos, los señores EDUARDO MIGUEL LOZANO AYALA y ÁLVARO MIGUEL LOZANO AYALA y, hederos indeterminados y determinados de la señora MARÍA ALBA AYALA LOZANO, siendo estos últimos, las señoras MARÍA MERCEDES MORENO AYALA y ALBA ESPERANZA MORENO AYALA.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a los nuevos demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quienes además se les notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de los herederos indeterminados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, realizar lo concerniente al Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados de los señores MARÍA ALBA AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA, MERCEDES AYALA DE SIERRA y ESTEBAN JOSÉ AYALA LOZANO, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: EXPEDIR nuevos oficios dirigidos a las entidades que en el numeral 5° del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se dispuso se informara la existencia de este proceso, a excepción de IGAC, **REALIZAR** su remisión por vía de la secretaría de este despacho judicial.

NOVENO: REQUERIR la ORIP CERETÉ para que, dentro del término judicial de 10 días, informe al despacho si recibió el oficio número 146 de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido a tal dependencia y el estado en que actualmente se encuentre.

DÉCIMO: DESIGNAR al abogado al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., como curador ad litem de **SHIRJAN PÉREZ SARMIENTO y**

PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría **COMUNÍQUESELE Y HAGANSELE** las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA